

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de marzo del presente año el cual declara la falta de jurisdicción.

Sincelejo, 02 de mayo de 2023.



JUAN CARLOS RUIZ MORENO
SECRETARIO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE**

Código Juzgado. 700013103003 Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º

Celular: 3007111868

Email: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo tres (03) de Dos Mil Veintitrès (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICADO: 70001310300320220012300

DEMANDANTE: YENIS TOVAR CONTRERAS Y OTRO

DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P EN LIQUIDACION y Otros

ASUNTO: APELACION AUTO DECRETA FALTA JURISDICCION

ASUNTO A RESOLVER

Atendiendo el informe secretarial que antecede y verificado el expediente se constata que se encuentra pendiente resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de marzo del presente año, el cual decretó la falta de jurisdicción para seguir conociendo del proceso, en consecuencia, ordenó remitirlo a oficina judicial para el reparto a los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Como problema jurídico a resolver debe determinarse si es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de marzo del presente año, el cual decretó la falta de jurisdicción de este juzgado para conocer del proceso.

Para resolver el anterior problema jurídico tenemos que el artículo 139 inciso primero del C G del P, establece que:

"ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso

ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”... (subrayas nuestras).

No obstante referirse dicha providencia a la falta de competencia, puede aplicarse de manera analógica en este asunto.

Por último, y puntualmente con lo relacionado a las providencias sobre las cuales el legislador determinó la procedencia del recurso de apelación el artículo 321 del CG del P, establece que:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

Así las cosas y tomando como fundamento las normas antes transcritas y una vez revisado el caso concreto, se observa que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de marzo del presente año, el cual declara la falta de jurisdicción, y ordena remitir el expediente a los juzgado administrativos de esta ciudad, no aparece en el referido listado, en consecuencia contra dicho auto no procede el recurso de apelación, pues recordemos que bajo el estricto principio de taxatividad procesal que rige esta materia, sólo es admisible el recurso de apelación en los casos señalados en la ley, en consecuencia se rechazará dicho recurso de apelación.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el

apoderado de parte demandante en contra del auto de fecha 21 de marzo del presente año, el cual decretó la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente los Juzgados Administrativo de esta ciudad, por las razones delanteriormente expuestas.

2.- En atención a lo anterior, procédase en consecuencia por secretaría, dejando constancia en el sistema justicia web siglo XXI y el libro respectivo si es del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c28c25bac8621adc30d13fc4b024ccbb71cebaeafa6fc6082fc2bcf83ba8f7**

Documento generado en 03/05/2023 05:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>